Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintitrés (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	POPULAR
Demandante:	CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS
Radicación:	25000-23-15-000-2006-01785-01
Tema:	DECLARA CUMPLIMIENTO PARCIAL-REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO

1. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2010 se profirió fallo de primera instancia, fls.551 al 573 cuad. N°3; el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2011. (fls. 138 al 148 vto. Cuad. N°5).

En trámite de verificación del fallo, este Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2013, tuvo por cumplido el ítem 1 del numeral segundo y el numeral tercero del fallo de primera instancia, (fls. 318 al 324 cuad. N°6) y mediante auto de fecha 26 de julio de 2013 tuvo por cumplido el ítem 2 del numeral segundo del mismo fallo (fls. 347 al 354 cuad. N°6).

2. CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL FALLO

De otro lado se observa que en el ítem 4 del numeral segundo del proveído del 5 de abril de 2010 se ordenó

> *"... al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde, y a MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de EDUARDO MORALES VARGAS o quien le sustituya como representante legal y liquidador de la misma, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir si las necesarias actividades de restauración y mantenimiento del bien de interés cultural de la Nación, Hacienda de Peñalisa, se acometerán por vía consensuada o compulsiva..."*

Este Despacho evidencia el cumplimiento del numeral transcrito del fallo, teniendo como sustento el informe presentado por el señor CAMILO ANDRES LLANOS MESA, y el informe técnico SPPU-1300-03-01-0891/2018 presentado por el Arquitecto JOSE FERNELLY CHARRY PRADA secretario de planeación del Municipio de Ricaurte, (fls.594 al 602), por cuanto en el mismo, se determinó que sí se ejecutaron actividades de restauración y mantenimiento en el inmueble Iglesia y Casona Hacienda Peñalisa contempladas como primeros auxilios; respecto a éste es necesario manifestar que dentro del expediente no obra documento alguno con el que se acredite si las actividades de restauración y mantenimiento del bien Hacienda San Luis de Peñalisa se ejecutarían por vía consensuada o compulsiva; no obstante, se avizora a folio 539 al 569 del cuaderno N°7 del expediente, informe en el que se menciona la ejecución de obras de restauración y mantenimiento del inmueble, el cual fue presentado por el Representante Legal de LA CEIBA ANCESTRAL S.A.S. quien funge como propietario actual del inmueble Hacienda San Luis de Peñalisa con matrícula inmobiliaria N°307-1791, conforme al certificado de libertad y tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot de fecha 12 de junio de 2017 fls. 16 al 19 del cuaderno consulta de desacato, premisa frente a la cual, si bien, nunca se estableció si las mismas serian por vía consensuada o compulsiva, estas ya fueron ejecutadas, por consiguiente, se tendrá por cumplido el ítem 4, 4.1 y 4.2 del numeral segundo del fallo de primera instancia.

Aunado a lo anterior, mediante auto del 17 de agosto de 2018, se requirió al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de Representante Legal de la Sociedad Ceiba Ancestral, para que allegara el escrito por medio del cual informó al Ministerio de Cultura sobre la restauración y adecuaciones que ha realizado en la Hacienda Peñalisa; acto que se avizora cumplido conforme a lo obrante en el folio 610.

3. REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO

Mediante autos del 1° de junio y 17 de agosto de 2018, se requirió al MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de que se diera cumplimiento al ítem 3 del numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de abril de 2010; no obstante, hasta la fecha de este proveído no obra documento alguno dentro del expediente que acredite el cumplimiento de dicha orden, por tanto, previo a iniciar incidente por Desacato se requerirá por última vez a la Ministra de Cultura CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO o quien haga sus veces, para que informe sobre el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 fls.407 cuad. N°7.

Así mismo, frente a la postura que adopta el Ministerio de Cultura al manifestar que la elaboración de estudios de arqueología preventiva, o planes de manejo no son actividades de su potestad, es necesario aclarar que la decisión emitida en el ítem 3 del numeral segundo del fallo dentro del presente asunto, es clara, al impartir la

orden al Ministerio de Cultura; por consiguiente, es su obligación acatarla y efectuar todas las gestiones necesarias para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por cumplido el ítem 4, 4.1 y 4.2 del numeral segundo del fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Requiérase por última vez a la Ministra de Cultura CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO o quien haga sus veces, para que informe a este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, sobre el estado actual del programa de antropología preventiva, recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 fls.407 cuad. N°7; en virtud del cumplimiento del ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, adjuntar copia de los folios 551 al 573 cuad. N°3 y 407 del cuad. N°7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	POPULAR
Demandante:	PROSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE SILVANIA - GLEKAL INVERSIONES S. EN C.
Radicación:	25307-3333-001-2014-00082
Tema:	REQUIERE

Una vez entra al despacho oficio para emitir pronunciamiento de verificación de fallo en segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección A, se evidencia que el único informe que allegaron al expediente es del día 16 de octubre de 2018 realizado por el Personero del Municipio de Silvania, no obstante y verificado el respectivo informe y los anexos del mismo, se observa que aunque en el oficio remisorio se enuncia que es el primer informe del comité de verificación para el fallo emanado de la acción popular número 2014-00082, en realidad todos los documentos que se aportaron corresponden a otra acción popular, evidenciándose el radicado 2007-00184.

Por lo anterior se requiere a las partes, Personero del Municipio de Silvania, al Defensor del Pueblo, al señor Prospero de Jesús Rincón Rincón como accionante de la demanda y a la Empresa Glekal Inversiones S. en C. como empresa accionada, para que en el término de diez (10) días, rindan el informe pertinente sobre los avances que se ha desplegado en virtud del cumplimiento del fallo dentro de esta acción popular.

Además se ordena que por secretaria se desglose tal documental allegada y se agregue al proceso 2007-00184, y conjuntamente se conforme el cuaderno de verificación de fallo con copia de primera y segunda instancia de esta providencia, y de los informes que se surtan en adelante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	**POPULAR**
Radicación:	**25307-3333-001-2014-00618-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA**
Demandado:	**CODENSA S.A.**
TEMA:	**ADICIONA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018- REQUIERE PERITO.**

En auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento la complementación del dictamen pericial presentada por el auxiliar de la justicia nombrado dentro de la presente actuación obrante del folio 847 a 849 del expediente; dictamen frente al cual el apoderado de Condensa mediante escrito recibido en este Despacho el 20 de noviembre de 2018, solicita que se requiera nuevamente al auxiliar de la justicia para que dé respuesta clara, concreta y de fondo al punto 4 del cuestionario.

En virtud de lo anterior por secretaría requiérase al auxiliar de la justica GERMAN ALFREDO ROJAS, identificado con C.C. N°3.249.092, para que, en el término improrrogable de 10 días, allegue complementación del dictamen, conforme a lo requerido en el escrito presentado el 20 de noviembre de 2018, por parte de Codensa, el cual obra en los folios 360 y 361 del expediente, adjúntese el mismo.

De otro lado, se fijó como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el 22 de enero de 2019, sin embargo, no se indicó la hora en que se llevaría a cabo esta diligencia, por lo que es necesario adicionar dicho auto señalando que la fecha y hora en que se continuara con la misma es el **22 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, **en**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **30 de noviembre de 2018** a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	POPULAR
Demandante:	JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación:	25307-3333-001-2015-00286-00
Tema:	PONE EN CONOCIMIENTO

Estando la presente actuación dentro del término probatorio, se observa que el auxiliar de la justicia "contador público", señor Miguel Eduardo Torres Murcia, allegó el dictamen pericial decretado dentro de la presente actuación.

En virtud de lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de diez (10) días la pericia allegada la cual obra del folio en el cuaderno de dictamen pericial.

Por otro lado, el 14 de noviembre de 2018 se allega documental por parte de la Defensoría del Pueblo en donde manifiestan, que esa entidad se reserva el derecho de seleccionar las acciones llamadas a ser financiadas por el amparo de pobreza, de acuerdo con los artículos 71 literal b), y el 73 de la ley 472 de 1998, por lo que allegan el formato y la documental necesaria que se debe adjuntar para el estudio de tal financiación, en el presente asunto en relación con el "Grafólogo" Claudio Lorenzo Verano Rodríguez.

En virtud de lo anterior se **ordena** que por secretaria se escanee y se reenvíe por el medio más expedito, al auxiliar de la justicia "Grafólogo" señor Claudio Lorenzo Verano Rodríguez, el oficio allegado por el Defensor del Pueblo, a fin de que allegue la documental requerida para que el demandante José Álvaro Jaimes Pinto, sea beneficiario del amparo de pobreza, y como consecuencia se le cancelen los gastos de pericia decretados para que rinda el dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	ANA CILIA ROMERO GAONA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2015-00334-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", mediante providencia adiada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, ordenando modificar el numeral tercero, reliquidando la pensión de la demandante efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 26 de junio de 2012, por haber operado la prescripción; y adicionando el numeral octavo, declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de junio de 2012.

El 17 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandante radicó ante el ad-quem solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia, misma que fue negada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 **de noviembre de 2018** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FREDY MORENO JULIO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES
Radicación:	25307-3333-001-2015-00454-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "F", mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 17 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, ordenando revocar la condena en costas a la parte demandada y modificando el numeral primero del artículo tercero, disponiendo en su lugar negar la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la base de liquidación de la asignación de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

klp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	LIBIA SORAYA BERNAL VANEGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2016-00199-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", mediante providencia adiada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual revocó la sentencia del veinte (20) de febrero del mismo año, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, ordenando en su lugar negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSE ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ, CENON MARTÍNEZ RUÍZ.**
Demandado:	**E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00036-00**
Asunto:	**REQUIERE PREVIO A ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la apoderada Judicial de la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA –CUNDINAMARCA, presenta llamamiento en garantía de la Aseguradora Liberty Seguros S.A. para que se vincule al presente proceso, por cuanto según la apoderada, entre las mencionadas se suscribió el contrato de seguro Nº 01 de 2018 con póliza de responsabilidad civil extracontractual Nº 628282, con el fin de amparar los daños a terceros afectados en que pudiera incurrir el tomador.

No obstante, de la lectura de dicha petición se avizora que la fecha de la ocurrencia de los hechos, 4 de abril de 2016, es decir la muerte del señor José Daniel Martínez Ruíz, el contrato de póliza de responsabilidad civil allegado con Nº 628282, no se encontraba vigente, pues el mismo tiene fecha de vigor desde el 2 de abril de 2017 hasta el 2 de febrero de 2019.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** a la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ, para que em el término de cinco (5) días allegue copia del contrato de seguro con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente al momento de la muerte del señor José Daniel Martínez Ruíz como requisito para acceder a la presente vinculación.

Por último, se le **RECONÓCE PERSONERÍA** como apoderada de la entidad demandada, a la doctora ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.704.196 y T.P. N° 181.250 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL**
Demandado:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ- CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00130-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL quien actúa a través de apoderado, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ- CUNDINAMARCA

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.11-12); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.10-11); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.12-14); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2-9 y 33-34); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $13'319.758 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.15-16).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.4 y 14).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del oficio del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 059-2018 (Fl.22), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Hospital San Francisco de Viotá, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 27 de octubre de 2017 (fl. 32), por lo que a partir del 28 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de febrero de 2018[1], la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 9 de abril de 2018, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 9 de abril hogaño y como la demanda fue presentada ese mismo día ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC (Fl.19), la cual posteriormente fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

---

[1] Se evidencia que a folio 22 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot.

debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de una relación laboral y con ella el pago de las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ELIECER GÓMEZ BARCELO, (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ -CUNDINAMARCA, autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandad y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL en contra de la la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ- CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ- CUNDINAMARCA - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[2] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[3].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ELIECER GÓMEZ BARCELÓ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.458.918 y Tarjeta Profesional No. 176.683 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

---

[2] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	TUTELA
Demandante:	LUCAS BARBOSA MONTENEGRO
Demandado:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS EPS, DIRECTOR Y COORDINADOR DEL ÁREA DE SANIDAD DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT
Radicación:	25307-3333-001-2018-00144
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta – Subsección "B" que mediante auto del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) REVOCÓ parcialmente las pretensiones de la demanda; y lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

klp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción:	TUTELA
Demandante:	BRAYAN FERNANDO AGUDELO ANZOLA
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00180-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

klp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante:	WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00267-00
Asunto:	**CORRIGE AUTO ADMISORIO**

1. CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Encontrándose el presente expediente pendiente de ser notificado, se observa solicitud de corrección por parte del Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, respecto al numeral noveno del auto admisorio, como quiera que en el mismo, le fue reconocida personería para actuar en nombre del demandante a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ, siendo esto incorrecto, por cuanto como se evidencia en el poder obrante en el folio 1 del expediente, el 1 de los nombrados es el abogado del actor.

2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente* aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a ***solicitud de parte***, *mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS y procederá a corregir el numeral noveno de la parte resolutiva del auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutiva del auto admisorio de fecha catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"

RESUELVE

NOVENO: *RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y T.P. N° 282.530 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.*

(…)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00294-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.77); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.75-76); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.78-82); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.82 al 87); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.6-71); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $24.858.264 (fl.96 vlto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.91).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 96 vlto y 102).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resulta claro que por vía jurisprudencial en asuntos pensionales, no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables, tal y como se evidencia en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" , en la que fue Consejero Ponente William Hernández Gómez, proferida dentro del radicado Nº 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14).

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de pensión de sobreviviente de su esposo PEDRO GARZÓN MALAGÓN.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora KATHERINE MARTÍNEZ ROA, (fl.73), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN, en contra de la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.002.371 y Tarjeta Profesional No. 129.961 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00311-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.3-4); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 al 3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4 al 10); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.1-49); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $38.802.010.40 (fl.68); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.58 y 68).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reajuste de la pensión de vejez, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL a quien le negaron la reliquidación de la pensión de vejez.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ERNESTO SANDOVAL GARZÓN, (fl.49), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo,

arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS, BLANCA OTILIA CORTÉS, MARIA CAMILA CRUZ CORTÉS, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍQUEZ, LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00350-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS, BLANCA OTILIA CORTÉS MORENO, MARIA CAMILA CRUZ CORTÉS, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍQUEZ, LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS**, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

1. APTITUD FORMA DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.81); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.81); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.81 vlto -82) **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 7-80); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se tendrá en cuenta la pretensión mayor sobre los perjuicios materiales y que corresponde al lucro cesante – indemnización debida, por el valor de $21.141.292.79 (fls.87-88); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.88 vlto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fl.22 y 88)

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 30314 (fl.79), siendo convocante la parte accionante y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, por tratarse de la lesión en los dedos anular y meñique, falange tercera, nervio y tendón de la mano derecha del señor JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, se tendrá en cuenta, para iniciar a contabilizar el término de caducidad, a partir del día siguiente a la notificación del dictamen sobre la perdida de la capacidad laboral proferido por las junta medico laboral es decir, el 14 de marzo de 2018 (fl. 21), por lo que a partir del 15 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 19 de septiembre, la audiencia se celebró el día 29 de octubre de 2018 (folio 81) y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 25 de abril del 2020 y como la demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2018, de acuerdo con el sello de reparto (fl. 81), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS, BLANCA OTILIA CORTÉS, MARIA CAMILA CRUZ CORTÉS, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍQUEZ, LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS, quienes consideran que la parte demandada ha causado un daño antijurídico con la lesión en los dedos anular y meñique, falange tercera, nervio y tendón de la mano derecha del señor JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por la doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ (fls. 1, 2, 3, 4, 5, 6), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS, BLANCA OTILIA CORTÉS, MARIA CAMILA CRUZ CORTÉS, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍQUEZ, LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS** quienes actúan a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces
b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora LUCILA NEIRA MONTAÑEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 40.380.703 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 d
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA*
rio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuacion
nino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de confo
del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,
e reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ANGÉLICA BELTRÁN GUTÍERREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR
Radicación:	25307-3333-001-2018-00352-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARIA ANGELICA BELTRAN GUTÍERREZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 13); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 13-14); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.14-16); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.16-24); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 4-12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $24.493.751 (fl.25); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.26).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 26).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto surgido de la no contestación a la petición radicada el 23 de septiembre de 2017, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora MARÍA ANGÉLICA AGUDELO MONTAÑA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 00696 (Fl.11), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARIA ANGELICA BELTRAN GUTÍERREZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo

representada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (fl.1-2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARIA ANGELICA BELTRAN GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces

c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que

una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **30 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 d
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA* ...rio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuacion... ...mino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	25307-3333-001-2018-00355-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 1 vlto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vlto-2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 2 al 5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 12-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $670.269 (fl.7); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de hechos que se dirijan contra actos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo".

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la devolución y suspensión de los descuentos de 12% de la mesada adicional de diciembre de su pensión de jubilación.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA (fl.9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que guardó silencio frente a la petición presentada por la demandante, generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces

c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

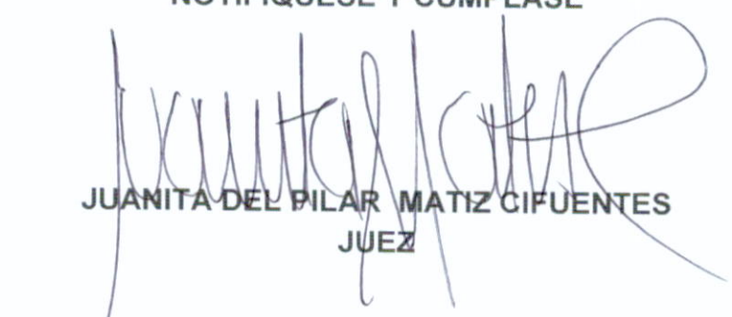

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **30 de noviembre de 2018** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

---

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00359-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 y 2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2 al 6); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.6); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $8.681.295 (fls.6 y 7); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 9).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL, puesto que se reconoce la pensión de jubilación sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora MARTHA YOLANDA RINCÓN SABOGAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y Tarjeta Profesional No. 116.261 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA, SANDRA PATRICIA AYALA FERIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AYALA y NATALIA SÁNCHEZ AYALA, ANA RUBIELA FERIA AGUDELO, CARLOS ALBERTO ARIAS FERIA, ROSILDA ARIAS FERIA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL ANDRÉS ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, KELLYS PATRICIA SIERRA RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija SAMARA ARIAS SIERRA, SANTIAGO JOSE ARIAS MORALES, ENA LUZ ARIAS FERI,**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00361-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA, SANDRA PATRICIA AYALA FERIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AYALA y NATALIA SÁNCHEZ AYALA, ANA RUBIELA FERIA AGUDELO, CARLOS ALBERTO ARIAS FERIA, ROSILDA ARIAS FERIA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL ANDRÉS ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, KELLYS PATRICIA SIERRA RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija SAMARA ARIAS SIERRA, SANTIAGO JOSE ARIAS MORALES, ENA LUZ ARIAS FERIA**, quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.244); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 249 al 254); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.244 al 249); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.17-

243); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, y en el presente caso se tendrá en cuenta la pretensión mayor sobre los perjuicios materiales que corresponde al daño emergente, por el valor de $18.000.000 (fl.265); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.265-266).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia, (fls. 265 y 54).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 2018-128 (fl.243), siendo convocante la parte accionante y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, por tratarse de las múltiples lesiones del señor JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA se tendrá en cuenta, para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de las lesiones sufridas en prestación de servicio, es decir el 13 de julio de 2016, (fl. 54), por lo que a partir del 14 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 23 de marzo de 2018, la audiencia se celebró el día 6 de junio de 2018 (folio 239) y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 28 de septiembre del 2018 y como la demanda fue presentada el día 22 de junio de 2018, de acuerdo con el acta de reparto de la ciudad de Ibagué (fl. 1), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA, SANDRA PATRICIA AYALA FERIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AYALA y NATALIA SÁNCHEZ AYALA, ANA RUBIELA FERIA AGUDELO, CARLOS ALBERTO ARIAS FERIA, ROSILDA ARIAS FERIA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL ANDRÉS ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, KELLYS PATRICIA SIERRA RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija SAMARA ARIAS SIERRA, SANTIAGO JOSE ARIAS MORALES, ENA LUZ ARIAS FERIA,** quienes consideran que la parte demandada ha causado un daño antijurídico con las múltiples lesiones de su familiar, el señor JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor OMAR ENRIQUE LATIÓN CORTES (fls. 2-11), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA, SANDRA PATRICIA AYALA FERIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ AYALA y NATALIA SÁNCHEZ AYALA, ANA RUBIELA FERIA AGUDELO, CARLOS ALBERTO ARIAS FERIA, ROSILDA ARIAS FERIA en nombre propio y en representación de su hijo DANIEL ANDRÉS ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, DANIELA ANDREA ARIAS FERIA, KELLYS PATRICIA SIERRA RUÍZ en nombre propio y en representación de su hija SAMARA ARIAS SIERRA, SANTIAGO JOSE ARIAS MORALES, ENA LUZ ARIAS FERIA**quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CIEN MIL PESOS**

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

($100.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor OMAR ENRIQUE LATIÓN CORTÉS identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.385.385 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 30 de noviembre de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria